

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DICTADOS EN EJECUCIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN: ESPECIAL REFERENCIA AL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Allan R. Brewer-Carías

Profesor emérito de la Universidad central de Venezuela

Resumen: Este estudio tiene por objeto analizar el sentido de la enumeración de los actos estatales sometidos a control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Constitucional contenida en el artículo 81.1 de la Constitución de la república Dominicana, a la luz del principio de la formación del derecho por grados y de la noción de los actos estatales dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Índice:

I. EL PRINCIPIO DE LA FORMACIÓN DEL DERECHO POR GRADOS

II. LOS ACTOS ESTATALES SEGÚN EN GRADO DE EJECUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

III. LA INVARIABILIDAD DEL RANGO DE LOS ACTOS ESTATALES Y LA INEXISTENCIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN EJECUCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE LA CONSTITUCIÓN

IV. LA TERMINOLOGÍA UTILIZADA EN LA CONSTITUCIÓN PARA IDENTIFICAR LOS ACTOS ESTATALES

V. LOS ACTOS ESTATALES SUJETOS AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VI. LA EXCLUSIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LOS ACTOS JUDICIALES DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Y SUS EXCEPCIONES

I. EL PRINCIPIO DE LA FORMACIÓN DEL DERECHO POR GRADOS

El artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana declara que la misma es la “norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado,” a la cual están sujetas “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas.” De esta norma deriva, no sólo el principio de la supremacía constitucional, sino el de la formación del derecho por grados, partiendo precisamente de la Constitución.

Conforme a este principio de la formación del derecho por grados, en efecto, en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana, como sucede en los ordenamientos de todos los países de régimen constitucional en el mundo occidental, se pueden distinguir en forma jerárquica descendente, partiendo de las normas que integran la Constitución en sí misma como derecho positivo superior, al menos tres niveles de creación del derecho, integrados por actos normativos o de efectos particulares que en definitiva se dictan siempre en ejecución directa o indirecta de la Constitución:

Primero, están los actos estatales dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, que son los que emanan de los órganos constitucionales en ejercicio directo de poderes consagrados en la Constitución, y no en virtud de competencias legales, como son las *leyes* emanadas del órgano legislativo, los *actos parlamentarios sin forma de ley* que emanan igualmente del órgano legislativo y los *actos de gobierno* que emanan del Presidente de la República o del Jefe de Gobierno. Lo que caracteriza estos actos estatales, en todos estos casos, es que el poder para dictarlos deriva directamente de la Constitución, estando el órgano que los dicta básicamente sometido a sus normas.

Segundo, están los actos estatales dictados en ejecución directa e inmediata de las normas contenidas en las leyes o decretos leyes, como son por ejemplo los reglamentos dictados tanto por el Presidente de la República para desarrollar el contenido de las leyes, así como los reglamentos que puedan dictar los otros órganos constitucionales del Estado dotados de autonomía funcional, también para desarrollar las leyes dictadas en las materias de su competencia, y que son los dictados por ejemplo, por la Junta Nacional Electoral o el Consejo de la Magistratura. En estos casos, los actos son dictados en ejecución directa e inmediata de la legislación y, en consecuencia, solo en ejecución indirecta y mediata de la Constitución.

Y *tercero*, los demás actos estatales, normativos o no, dictados en ejecución directa e inmediata del conjunto normativos integrado por dos niveles de actos antes mencionado, es decir, en ejecución de las leyes, de los otros actos dictados en ejecución directa de la Constitución y de las normas reglamentaria, los cuales también son dictados en ejecución indirecta y mediata de la Constitución. Estos últimos actos estatales son, en general, los actos administrativos y los actos judiciales,¹ que tienen la característica en la clasificación de los actos estatales de ser siempre actos de rango sub-legal. En particular, por lo que se refiere a los actos administrativos, como hemos señalando en otro lugar, los mismos, “cualquiera que sea la “forma” jurídica que revistan y el órgano estatal que los dicte, incluidos en ellos decretos, reglamentos y resoluciones, siempre son de carácter sub-legal, es decir, dictados en ejecución de competencias atribuidas por las leyes o de normas infra-constitucionales.”²

¹ Véase sobre los principios del derecho público en República Dominicana, lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, “Las bases constitucionales del derecho administrativo en la República Dominicana,” en *Memorias del Congreso Internacional de Derecho Administrativo “Dr. Raymundo Amaro Guzmán,”* (Santo Domingo, 12 al 14 de septiembre de 2012 (Editores Jaime Rodríguez Arara, Olivo Rodríguez Huertas, Miguel Ángel Sendín García, Servio Tulio Castaños Guzmán, Asociación Dominicana de Derecho Administrativo, Fundación Institucionalidad y Justicia, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2015, pp. 9-54.

² Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los actos estatales sujetos al control por parte del Tribunal Constitucional en la República Dominicana, y el necesario deslinde entre la Jurisdicción Constitucional y la Jurisdicción Contencioso Administrativa,” en *Anuario 2012. Tribunal Constitucional de la República Dominicana*, Santo Domingo, República Dominicana 2013, pp. 185-214..

II. LOS ACTOS ESTATALES SEGÚN EN GRADO DE EJECUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Ahora bien, es precisamente de la secuencia de formación del ordenamiento jurídico, por grados, antes mencionada, que deriva la distinción básica de los actos estatales en dos categorías: por una parte, los actos dictados por los órganos constitucionales del Estado ejerciendo competencias que están establecidas en la Constitución, y que se dictan en ejecución directa e inmediata de la misma, teniendo por tanto rango legal; y por la otra, los actos estatales que se dictan en ejercicio directo de poderes y competencias establecidos en normas de derecho inferiores a la Constitución, es decir, infra-constitucionales, que por tanto son dictados en ejecución directa e inmediata de la legislación, y solo en ejecución indirecta y mediata de la Constitución, teniendo en consecuencia siempre rango sub-legal.³

Los primeros, es decir, los actos estatales dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, precisamente por ello, sólo están y pueden estar sometidos a lo que dispone el texto constitucional, que es su fuente fundamental, razón por la cual el Legislador, en general, no tiene competencia para regularlos mediante leyes; y los segundos, en cambio, son los actos dictados en ejecución directa e inmediata de la legislación, e indirecta y mediata de la Constitución, las cuales, precisamente por ello, además de estar sometidos al texto fundamental (como toda actividad estatal), están sometidos a las regulaciones establecidas en las leyes, reglamentos y en las otras fuentes del ordenamiento.

Respecto de los primeros, por otra parte, por ser actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, su ámbito o bloque de “legalidad” es la propia Constitución, razón por la cual, en materia de control jurisdiccional, sólo están sometidos al control de constitucionalidad que en el caso de la República Dominicana es el ejercido por la Jurisdicción Constitucional atribuida al Tribunal Constitucional (Arts. 184, 185).

Los segundos, en cambio, siendo actos dictados en ejecución directa e inmediata de las leyes y demás de otros actos reglamentarios o normativos del Estado, son siempre de rango sub-legal. Por ello, su ámbito de “legalidad” es mucho más amplio, estando sometidos no solo a la Constitución y a las leyes sino a los reglamentos y otros actos normativos, correspondiendo el control de constitucionalidad y de legalidad de los mismos a los tribunales de las otras Jurisdicciones del Poder Judicial, tanto de las ordinarias, como sucede con las apelaciones y la casación en lo que concierne a los actos judiciales; o como sucede a los recursos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Arts. 165.2) y la jurisdicción contencioso electoral (art. 214) cuando se trata de actos administrativos. En este último caso, por ello, el artículo 165.2 de la Constitución, atribuye a los tribunales contencioso administrativos el control de “los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas” cuando sean “contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares.” Y la contrariedad al derecho deriva de la violación a la Constitución, a las leyes, a los reglamentos o a cualquier otra fuente del ordenamiento jurídico aplicable.

³ Véase sobre el sistema jerarquizado o graduado del orden jurídico en el orden constitucional venezolano Allan R. Brewer-Carías, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Ediciones de la Facultad de Derecho, Caracas, 1975, pp. 373 y ss.; *Instituciones Políticas y Constitucionales, Tomo VI (Evolución Histórica del Estado)*, Universidad Católica del Táchira-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas,-San Cristóbal 1996, pp. 107-117

III. LA INVARIABILIDAD DEL RANGO DE LOS ACTOS ESTATALES Y LA INEXISTENCIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN EJECUCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE LA CONSTITUCIÓN

De lo anteriormente expuesto deriva entonces que en todos los ordenamientos jurídicos, los actos estatales tienen diferente rango en relación con la Constitución: unos tienen rango constitucional, como es el caso del texto mismo de la Constitución, o en algunos países de otros actos o leyes constitucionales; otros tienen rango legal, lo que deriva de ser actos dictados en ejecución directa e inmediata de las normas constitucionales, como son las leyes dictadas por el Congreso, los actos parlamentarios sin forma de ley dictados por éste en ejecución directa de la Constitución, y los actos de gobierno dictados por el Jefe de gobierno; y otros son de rango sub-legal, que son los dictados en ejecución directa e inmediata de las normas infra-constitucionales, es decir, de las leyes y los otros actos dictados en ejecución directa de la Constitución, como son los actos administrativos y las sentencias de los tribunales.

Este rango, que deriva del proceso de formación del derecho por grados puede decirse que es invariable, por lo que las leyes emanadas del Congreso o los actos de gobierno emanados del Poder ejecutivo, por ejemplo, no pueden tener rango sub legal, pues son dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y no son dictados en ejecución directa e inmediata de las leyes.

Igualmente, tampoco puede haber actos administrativos que sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, pues siempre tienen rango sub-legal, es decir, son siempre dictados en ejecución directa e inmediata de normas infra-constitucionales, y por tanto, ejecutan solo en forma indirecta y mediata a la Constitución.

Por ello consideramos que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la sentencia TC/0041/13, de 15 de marzo de 2013, incurrió en una contradicción *in terminis* cuando resolvió, fijando precedente, sobre el tema de la impugnación de los actos administrativos por razones de inconstitucionalidad, indicando, con razón, que la competencia para conocer de esas impugnaciones correspondía a los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa, y no al Tribunal Constitucional, pero agregando, sin embargo la afirmación de que:

“Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.”

Conforme a lo que antes hemos expresado sobre el rango de los actos estatales, la afirmación con la cual comienza este párrafo de la sentencia (“los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución”) no puede considerarse correcta, y solo podría admitirse si a lo que el Tribunal quiso referirse – y es lo que en nuestro criterio resulta claro de la sentencia – era a “los actos estatales” (no a los actos administrativos) “producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución,” pues como hemos indicado, los actos administrativos son por esencia de rango sub-legal y solo se pueden impugnar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no ante el Tribunal Constitucional.

IV. LA TERMINOLOGÍA UTILIZADA EN LA CONSTITUCIÓN PARA IDENTIFICAR LOS ACTOS ESTATALES

La terminología utilizada en la Constitución de la República Dominicana para identificar los actos estatales, en sí misma, y salvo por lo que se refiere a las leyes, y actos administrativos (arts.

72, 139.2), no siempre permite identificar el rango ni contenido de los actos estatales y determinar si se trata o no de actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, para establecer la competencia jurisdiccional para conocer de su impugnación. Ello sucede, por ejemplo, con la enumeración contenida en el artículo 185.1 de la Constitución al atribuir al Tribunal Constitucional competencia para conocer de “las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas,” utilizando en la enumeración dos criterios distintos para identificar los actos estatales: uno material, que apunta a su contenido normativo como es el caso de las leyes, reglamentos y ordenanzas; y otro formal, que identifica nada sobre el contenido o rango de los actos estatales como es el caso de los decretos y resoluciones.

En cuanto a las “*leyes*,” son los actos dictados por las Cámaras del Congreso Nacional como cuerpo legislador, siendo las mismas, actos estatales característicamente de contenido normativo, y siempre dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución (art. 93.1), y. Por ello, se trata de actos que solo pueden ser impugnados ante el Tribunal Constitucional.

Respecto de los “*decretos*,” los mismos identifican fundamentalmente a los actos dictados por el Presidente de la República (art. 6, 128.1.b), pero con ello no se identifica ni su contenido ni su rango en el ordenamiento jurídico. Los mismos pueden tener rango legal, cuando son dictados por el Presidente en ejecución directa e inmediata de la Constitución, como es el caso de los decretos de emergencia (art. 51.1; 262 a 265; 266.6); o pueden tener rango sub-legal, siendo actos administrativos, cuando el Presidente de la República los dicta en ejecución directa e inmediata de las leyes y demás actos infra-constitucionales, como sería por ejemplo, un decreto de expropiación.

En cuanto a los “*reglamentos*,” los mismos identifican también fundamentalmente actos estatales de contenido normativo, pero con ello, de nuevo, no se identifica su rango en el ordenamiento jurídico. Los mismos pueden tener rango legal, como por ejemplo ocurre con los dictados por las Cámaras Legislativas (67, 87, 88, 90.3, 119, 120.4), por la Junta Central Electoral (art. 212, 212.IV), por el Tribunal Superior Electoral (art. 214), todos los cuales siempre son dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución; o pueden tener rango sub-legal, siendo actos administrativos de efectos generales, como sucede cuando el Presidente de la República los dicta para reglamentar las leyes (arts. 128.b; 258), o cuando lo dictan los Gobiernos locales (art. 201.I), en cuyo caso se dictan en ejecución directa e inmediata de normas infra-constitucionales. Sin embargo, independiente de su rango, en virtud de la expresa provisión constitucional del artículo 185.1, todos los reglamentos deben impugnarse por razones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

En cuanto a las “*resoluciones*,” tal denominación es también una calificación genérica dada a actos estatales dictados por diversas autoridades públicas, sea por las Cámaras Legislativas, los órganos constitucionales, como por ejemplo el Consejo de la Magistratura o Junta Nacional Electoral, o por los Ministros y demás funcionarios del Poder Ejecutivo, pero con ello no se identifica su rango ni se hace referencia alguna a su posible contenido. Algunas resoluciones, como por ejemplo las adoptadas por el Senado o la Cámara de Diputados en ejercicio de competencias constitucionales, son actos de ejecución directa e inmediata de la Constitución; otras muchas resoluciones, en cambio, solo son actos administrativos dictados en ejecución directa e inmediata de las leyes y otras normas de rango infra-constitucional. Solo respecto de las primeras es competente el Tribunal Constitucional para conocer sobre su impugnación por razones de inconstitucionalidad. Todas las otras resoluciones que constituyen actos administrativos deben impugnarse ante los tribunales Contencioso Administrativos.

Y en cuanto a las “*ordenanzas*,” dicha denominación solo se utiliza en la Constitución en el artículo 185.1 al atribuir competencia al Tribunal Constitucional, para conocer de su impugnación por razones de inconstitucionalidad, independiente del rango que puedan tener en relación con la Constitución, entendiéndose, en todo caso, que se trata de actos normativos de orden local.

V. LOS ACTOS ESTATALES SUJETOS AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ahora bien, específicamente en relación con lo previsto en el artículo 185.1 de la Constitución antes mencionado, y en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, entre los actos que enumeran dichas normas, además de los actos estatales normativos (leyes, reglamentos y ordenanzas), independientemente de su rango en relación con la ejecución de la Constitución, están sometidos al control jurisdiccional de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, los “decretos” y “resoluciones,” en este caso sí, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.⁴

Por tanto, es de la competencia del Tribunal Constitucional conocer de la acción de inconstitucionalidad contra los siguientes actos estatales:⁵

1. Las “*leyes*”

En primer lugar están las leyes, que son los actos sancionados por las Cámaras del Congreso Nacional (art. 93.1), actuando como legislador, las cuales siempre se dictan en ejecución directa e inmediata de la Constitución. La característica esencial de las mismas es, en general, su contenido normativo, y además, el hecho de que siempre son dictadas en ejecución directa de la Constitución.

2. Las “*resoluciones*” dictadas en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

En segundo lugar, además de las leyes, también están sometidas a la Jurisdicción Constitucional las “resoluciones” dictadas en ejecución directa de la Constitución, entre las cuales están las resoluciones dictadas, como actos parlamentarios sin forma de ley por las Cámaras del Congreso (art. 128.1.b de la Constitución). La expresión “resolución” tiene solo una connotación formal, y materialmente abarca casi toda decisión de los entes públicos, por lo que es esencial la determinación de que sean dictadas en ejecución directa e inmediata de la Constitución para que caigan bajo la competencia de control de la Jurisdicción Constitucional y se distingan de las que siendo actos administrativos caen bajo la competencia de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Entre las resoluciones dictadas en ejecución directa e inmediata de la Constitución, están las resoluciones o actos dictados por el Senado (art. 80) y por la Cámara de Diputados (art. 83) en ejercicio de sus atribuciones privativas, entre los cuales están por ejemplo, los actos de las Cámaras en relación con los otros poderes públicos, como el nombramiento o remoción de titulares de otros

⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los actos estatales sujetos al control por parte del Tribunal Constitucional en la República Dominicana, y el necesario deslinde entre la Jurisdicción Constitucional y la Jurisdicción Contencioso Administrativa,” en *Anuario 2012*. Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Santo Domingo, República Dominicana 2013, pp. 185-214..

⁵ En sentencia TC/0041/13 de 15 de marzo de 2013, el Tribunal Constitucional precisó que por actos de “*ejecución directa e inmediata*” de la Constitución son los dictados cuando “las autoridades u órganos que ejercen potestades públicas realizan en cumplimiento de una obligación derivada de la Constitución (*ejecución directa*) y que además, la realización o configuración del acto ordenado no requiera de una ley o cualquier otra disposición infra-constitucional que lo norme o que regule su ejercicio (*ejecución inmediata*).”

órganos constitucionales (art. 80.3, 80.4, 80.5); y muchos otros actos dictados en ejercicio de sus atribuciones vinculados con la legislación (por ejemplo, art. 93.1, literales: e, f, ñ, p, k); o en “materia de fiscalización y control” (art. 93.2).

Por ejemplo, en relación con las resoluciones de las Cámaras del Congreso de aprobación de contratos o concesiones, las mismas, a pesar de ser actos de efectos particulares, están sometidas al control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional. Como el propio Tribunal Constitucional lo ha precisado en sentencia TC/0013/14 (*acción directa de inconstitucionalidad incoada por Viesmer Agrícola, S. A., contra la Resolución núm. 190/11, emitida por el Congreso Nacional, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil once (2011)*), ante el alegato de que “la resolución impugnada no es una disposición normativa de carácter general,” indicando que no obstante:

“haber establecido en sentencias anteriores que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, también es su criterio que dicha acción directa de inconstitucionalidad alcanza igualmente aquellos actos que, sin estar revestidos de dicho carácter por tener efectos particulares, son producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución como son, entre otros, las resoluciones congresuales que aprueben los contratos de concesión administrativas de servicios públicos.”

Por otra parte, respecto del acto parlamentario del Senado de nombramiento de un miembro de la Junta Nacional Electoral, el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0006/18 de 18 enero 2018, (*acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. José Gilberto Núñez Brun contra la Resolución emitida por el Senado de la República Dominicana, el 16 de noviembre de 2016*) de 18 de enero de 2018,⁶ el Tribunal Constitucional consideró que la resolución del Senado de designación de un miembro titular y presidente de la Junta Central Electoral, era “dictada en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en disposiciones normativas constitucionales, al tratarse de un acto legislativo,” susceptible, por tanto, de ser impugnado mediante la acción directa en inconstitucionalidad, “al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional.”

Otros casos de resoluciones que puede considerarse como actos estatales dictados en ejecución directa de la Constitución, son aquellos mediante los cuales se designan a los titulares de los órganos constitucionales (art. 275), como por ejemplo puede ser el caso de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, de designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Electoral (art. 179), siendo la Constitución misma la que establece los “criterios para la escogencia” (art. 180).

Otras resoluciones que se dictan en ejecución directa e inmediata de normas infra-constitucionales, como son las leyes, en cambio, escapan del control de constitucionalidad que ejerce la Jurisdicción Constitucional y, como actos administrativos dado su rango sub-legal, están sometidas al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Es el caso, por ejemplo, de las resoluciones de evaluación de desempeño respecto de los jueces de la Suprema Corte de Justicia

⁶ Véase en <https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/162a2847897a425d?projector=1&messagePartId=0.1>

por parte del Consejo Nacional de la Magistratura (art. 181), respecto de lo cual, el Tribunal Constitucional consideró en sentencia TC/0041/13, de 15 de marzo de 2013, que:

“el Consejo Nacional de la Magistratura, al proceder a la evaluación de desempeño de los jueces de la anterior Suprema Corte de Justicia, se sustentó en las disposiciones del artículo 33 de la Ley Orgánica núm. 138-11, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil once(2011), sobre el Consejo Nacional de la Magistratura, y en los artículos 2 y 3 del Reglamento CNM-2-11, del once (11) de agosto de dos mil once (2011), que establecen los criterios de evaluación de desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los procedimientos a seguir en dicha evaluación, elementos estos que resultan claves para la configuración del proceso administrativo de la evaluación de desempeño. Lo expresado deja en evidencia que el acto impugnado no tiene un carácter normativo y general, ni fue tampoco dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución. En ese sentido, por tratarse de un acto administrativo de efectos particulares, su impugnación no debe realizarse por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional, sino la acción correspondiente ante el Tribunal Superior Administrativo.”

En otra sentencia TC/0134/13, de 2 de agosto de 2013 (*acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Julio Aníbal Suárez Dubernay contra el acta de la sesión núm. 24 dictada por el Consejo Nacional de la Magistratura, de 21 de diciembre de 2011*), el Tribunal Constitucional perfiló como doctrina vinculante sobre el control de constitucionalidad mediante la acción directa en inconstitucionalidad, indicando que la misma “está orientada esencialmente al ejercicio de un control *in abstracto* de la constitucionalidad de los actos o normas producidas por las autoridades u órganos del poder público en el cumplimiento de sus atribuciones o potestades constitucionales y legales; esto es, un control del contenido objetivo de dichas normas y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto de las mismas a situaciones particulares y específicas,” reiterando que “esta es la línea jurisprudencial que de manera reiterada y constante ha establecido el Tribunal Constitucional cuando se trata de la impugnación por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad de actos administrativos,” indicando que dicho criterio ha sido asentado en diez (10) decisiones del tribunal, a saber: la Sentencia TC/0051/12, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); la Sentencia TC/0073/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), en la cual se interpreta el alcance del artículo 165.2 de la Constitución de la República, al señalarse:

“Aun cuando los medios invocados por la accionante son de índole constitucional, en virtud de la naturaleza del acto atacado (resolución que prescribe sobre el desarrollo de un contrato administrativo) tales alegatos corresponden ser examinados en la jurisdicción administrativa. Sobre el particular, cabría referirnos al contenido del artículo 139 de la Constitución que sujeta el control de la legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, lo cual debe combinarse con el artículo 165.2 del texto constitucional, que a su vez otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para “conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas, contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares (...) Sobre este último aspecto en doctrina se ha llegado a establecer que cuando el artículo 165.2 de la Constitución emplea la denominación “contrariedad al derecho” ello implica contrariedad a la Constitución, y además, a las leyes y demás fuentes de derecho, por lo que la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad, es

una competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa y no puede corresponder a la jurisdicción constitucional.”⁷

3. Los “reglamentos”

En tercer lugar, el artículo 185 de la Constitución sujeta a los “reglamentos” a control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional. La expresión “reglamento” tiene más bien una connotación material, apuntando a los actos estatales de efectos generales distintos a las leyes. En otros países se atribuye a la competencia de control de la Jurisdicción Constitucional a los reglamentos Ejecutivos, es decir, solo los emanados del Presidente de la República para reglamentar las leyes. Sin embargo, no es el caso en el artículo 185.1 de la Constitución dominicana, que se refiere en general a los “reglamentos” sin distinguir, respecto de los cuales ha sido el propio Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia, el que en lugar de reducir su ámbito de control solo respecto de determinados reglamentos, por ejemplo, los dictados en ejecución directa de la Constitución, al contrario, ha extendido dicho control a todos los actos estatales de carácter normativo.

Es decir, la orientación que le ha dado el Tribunal Constitucional a su objeto de control, en relación con los reglamentos se refiere *en general*, a los “actos estatales de carácter normativo y alcance general;”⁸ y precisamente por ello, el Tribunal ha agregado que la acción directa de inconstitucionalidad “está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público.”⁹

En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha dicho que “la acción en inconstitucionalidad por vía directa o principal puede ser incoada no sólo contra la ley en sentido estricto, esto es, las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas

⁷ En la sentencia se indicó que: “El referido precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0101/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0002/13, de fecha diez (10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0015/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0041/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0056/13, de fecha quince (15) de abril de dos mil trece (2013); TC/0060/13, TC/0065/13 y TC/0066/13, todas de fecha diecisiete (17) de abril de (2013). Este criterio constituye, respecto de esta materia, un precedente constitucional vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio Tribunal Constitucional (*principio del stare decisis*), tal y como establecen los artículos 184 de la Constitución de la República, 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011)”

⁸ El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0051/12 de 19-10-2012, resolvió que “La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general.” Véase en <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200051-12%20C.pdf>.

⁹ Véase la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional TC/0052/12 de 19-10-2012, en la cual consideró con razón que “Las decisiones jurisdiccionales no están incluidas en la disposición constitucional que instituye dicho recurso.” Véase en <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200052-12%20C.pdf>

por el Poder Ejecutivo, sino también contra toda norma obligatoria como los decretos, resoluciones y actos emanados de los poderes públicos.”¹⁰

Ahora, en cuanto a los reglamentos, los mismos pueden ser dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, o en ejecución de normas infra-constitucionales.

En cuanto a los primeros están, por ejemplo, los actos parlamentarios sin forma de ley que conforman los *interna corporis*, es decir, los reglamentos interiores de las Cámaras (art. 90.3); los reglamentos concernientes al su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares a cada Cámara, en los cuales en el uso de sus facultades disciplinarias, pueden establecer las sanciones que procedan (art. 87, 88), y los reglamentos de organización y funcionamiento (art. 119).

Sobre estos reglamentos parlamentarios, el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0006/18 de 18 enero 2018 (*acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. José Gilberto Núñez Brun contra la Resolución emitida por el Senado de la República Dominicana, el 16 de noviembre de 2016*) de 18 de enero de 2018,¹¹ consideró que:

“En tal virtud, y dado que la función legislativa resulta de la ejecución inmediata de la Constitución, los reglamentos internos que dictan las distintas comisiones del Congreso de la Nación forman parte de esta actividad, por lo que han de ser sometidos al control de constitucionalidad ante este órgano judicial.”

También como actos de ejecución directa e inmediata de la Constitución, se pueden identificar los reglamentos dictados por la Junta Central Electoral (art. 212, 212.IV) y por el Tribunal Superior Electoral (art. 214). En efecto, la Constitución asigna directamente atribuciones reglamentarias por ejemplo a la Junta Central Electoral, la cual conforme al artículo 212 de la Constitución “tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia,” y conforme al artículo 212.IV tiene “facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.”

En cambio, otros reglamentos tienen rango sub-legal, como es el caso de los actos administrativos de efectos generales dictados por el Presidente de la República para desarrollar o reglamentar las leyes (Reglamentos ejecutivos) (arts. 128.b; 258),¹² o el caso de los reglamentos dictados por los Gobiernos locales (art. 201.I), en cuyo caso se dictan en ejecución directa e inmediata de normas infra-constitucionales.

Sin embargo, independiente de su rango, como hemos dicho, en virtud de la expresa provisión constitucional del artículo 185.1, todos los reglamentos deben impugnarse por razones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

¹⁰ Véase sentencia TC/0073/12 de 29-11-2012 en <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200073-12%20C.pdf>

¹¹ Véase en <https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/162a2847897a425d?projector=1&messagePartId=0.1>

¹² Un ejemplo sería el decreto No. 452-02 relativo a los Administradores Generales de Bienes y casas o apartamentos promovidas y asignadas por el Estado, que fue anulado parcialmente por el Tribunal Constitucional. Véase sentencia TC/0093/12 de 21 de diciembre de 2102. en <http://tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200093-12%20C.pdf>

Respecto de estos actos estatales de carácter normativo dictados en ejecución de normas infra-constitucionales, que en otros países están sujetos al control por parte de los órganos contencioso administrativos, en la república Dominicana, en virtud del mencionado artículo 185.1 de la Constitución están sometidos al control de la Jurisdicción Constitucional, respecto de lo cual la doctrina que ha sentado el Tribunal Constitucional como precedente en sentencia TC/0041/13, de 15 de marzo de 2013, ha sido que:

“Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).”

4. Los “decretos” dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución

En cuarto lugar, también están sujetos a control de constitucionalidad por la Jurisdicción Constitucional los decretos dictados por el Presidente de la República. En este caso también la expresión “decreto” tiene una connotación formal, referida a los actos del Presidente sin distinción sobre su contenido o rango, razón por la cual es obligante, a los efectos de dar coherencia al objeto de control por parte de la Jurisdicción Constitucional en relación con el objeto de control por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, identificar los decretos que sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, que son los que corresponden a la primera.

Es el caso, por ejemplo, de los decretos los contentivos de actos de gobierno dictados por el Presidente de la República conforme a sus atribuciones constitucionales.¹³ Estos decretos tienen su fuente normativa en la propia Constitución, de manera que la competencia para ello del Presidente no puede ser restringida por el Congreso mediante leyes (art. 93.1.q). Dichos actos tienen el mismo rango de ejecución directa de la Constitución que las leyes, y por ello, el control jurisdiccional que se ejerce sobre ellos es sólo un control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional.¹⁴

Otro caso de decretos dictado por el Presidente de la República en ejecución directa de la Constitución, son los decretos de concesión de indultos que están también sujetos al control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional;¹⁵ e igualmente los decretos relativos a

¹³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la doctrina del acto de gobierno, del acto político, del acto de Estado y de las cuestiones políticas como motivo de inmunidad jurisdiccional de los Estados en sus Tribunales nacionales,” en *Revista de Derecho Público*, Nº 26, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, abril-junio 1986, pp. 65-68.

¹⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los actos de gobierno y los actos preeminentemente discrecionales,” en Víctor Hernández Mendible (Director), *La actividad e inactividad administrativa y la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, Caracas 2012, pp. 131-189; . “El control de constitucionalidad de los actos del Poder Ejecutivo dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y el principio de la formación del derecho por grados en Venezuela,” en *Revista Jurídica UDABOL*, Universidad de Aquino Bolivia, Año 1, No. 1, La Paz 2012, pp. 83-129; “El régimen constitucional de los Decretos Leyes y de los actos de gobierno” en *Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano (Ponencias del VII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional realizado en San Cristóbal del 21 al 23 de noviembre de 2001)*, Asociación Venezolana de Derecho Constitucional, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, 2002, pp. 25-74

¹⁵ Véase la sentencia No Sentencia TC/0189/15. Expediente núm. TC-01-2009-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Hermes Guerrero Báez y Reemberto Pichardo Juan contra

los estados de excepción a que se refiere el artículo de 128.1 de la Constitución, destinados por ejemplo, a:

“f) Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación, en caso de ataque armado actual o inminente por parte de nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente;

g) Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;

h) Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del artículo 62, numeral 6 de esta Constitución que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 262 al 266 de esta Constitución.”

Todos los otros decretos dictados por el Presidente de la República, en ejecución directa de las normas infra-constitucionales, escapan por tanto al control de la Jurisdicción Constitucional, y caen bajo la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

5. Las “ordenanzas”

En cuanto a las ordenanzas, como se dijo, en la única norma de la Constitución en la cual se utiliza esa palabra es precisamente en el artículo 185.1, sin que en el mismo se pueda identificar algún acto estatal específico. En la terminología de otros países de América Latina, las Ordenanza serían las “leyes locales,” es decir, los actos normativos dictados por los Concejos Municipales autónomos, en las materias que la Constitución les asigna y reserva, que presumimos es el mismo sentido que tienen en la República Dominicana.¹⁶ La “potestad normativa” de los Municipios está prevista en el artículo 199 de la Constitución, y se materializa en actos dictados por el Concejo de Regidores que conforme al artículo 201 de la propia Constitución, como “órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización.”

VI. LA EXCLUSIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LOS ACTOS JUDICIALES DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Y SUS EXCEPCIONES

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, queda claro que los actos administrativos y los actos judiciales en ningún caso pueden ser objeto de la acción de inconstitucionalidad ante el

el Decreto núm. 847-08, emitido por el presidente de la República el veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008). 15 de julio de 2015. Sobre el acto impugnado el Tribunal indicó: “Ciertamente, el decreto objeto de la presente acción se refiere a un acto de efecto particular que se contrae a la concesión de un indulto a favor de las personas referidas anteriormente, por lo que no tiene el carácter normativo de alcance general; sin embargo, es susceptible de ser impugnado por la vía de acción directa de inconstitucionalidad, puesto que se trata de un acto dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, conforme el precedente indicado en el párrafo anterior.”

¹⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los actos estatales sujetos al control por parte del Tribunal Constitucional en la República Dominicana, y el necesario deslinde entre la Jurisdicción Constitucional y la Jurisdicción Contencioso Administrativa,” en *Anuario 2012*. Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Santo Domingo, República Dominicana 2013, pp. 185-214.

Tribunal Constitucional, sino que el control jurisdiccional sobre la constitucionalidad e ilegalidad de los mismos corresponde a los tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En cuanto a los actos judiciales, los mismos no pueden ser objeto de la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, pues siendo de carácter sub-legal, dictados en aplicación de normas infra-constitucionales,¹⁷ su control corresponde a los tribunales ordinarios mediante apelación o por medios extraordinarios, ante la Corte Suprema mediante la casación.

En cuanto a los actos administrativos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en diversos casos, entre ellos, en la sentencia TC/0041/13, de 15 de marzo de 2013, ha establecido como doctrina vinculante, que:

“Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.”

Ese sería el caso, por ejemplo, de las decisiones adoptadas por el Presidente de la República (art. 128.1.b de la Constitución), en ejecución de atribuciones previstas en normas infra-constitucionales, que al ser de carácter sub-legal, su control de conformidad con el derecho corresponde a los tribunales contencioso administrativos. Es el caso por ejemplo del acto de otorgamiento de un poder por el presidente en materia de administración de bienes nacionales, o de un decreto de pase a situación de retiro de un oficial militar.¹⁸ En el primer caso, resuelto mediante sentencia TC/0025/15 (*acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Nieves del Carmen Schira Reyes contra el Poder Especial núm. 55-04, emitido por el presidente de la República el 9 de marzo de 2004*), de 26 de febrero de 2015, el Tribunal Constitucional consideró que un poder otorgado por el Presidente de la república para la gestión de bienes nacionales, era un acto administrativo de efectos particulares y concretos, dictado en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en disposiciones normativas infra-constitucionales, es decir, de jerarquía inferior a la Constitución, lo que lo excluye de la acción directa de inconstitucionalidad. El Tribunal por ello le indicó al accionante:

“que los actos administrativos de efectos particulares, que presuntamente vulneren derechos fundamentales o contradigan situaciones jurídicas u otros derechos, pueden impugnarse mediante la acción correspondiente ante el Tribunal Superior Administrativo o

¹⁷ El Tribunal Constitucional en sentencia TC/0052/12 de 19-10-2012, consideró con razón que “Las decisiones jurisdiccionales no están incluidas en la disposición constitucional que instituye dicho recurso.” Véase en <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200052-12%20C.pdf>

¹⁸ Véase la sentencia TC/0141/13 (Expediente No. TC-01-2012-0087, acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Tomás Antonio Holguín La Paz, contra el artículo 6 del Decreto No. 130-10, de 3 de marzo de 2010) de 22 de agosto de 2013, en la cual el Tribunal estimó que dicho Decreto núm. 130-10, “no posee un alcance general y normativo, sino que consiste en un acto administrativo de efectos particulares y concretos, en este caso, la puesta en retiro y pensión de un oficial superior de la Policía Nacional.”

ante los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia, cuando éstos últimos entren en funcionamiento.”

Igualmente, en cuanto a las resoluciones dictadas por los Secretarios de Estado como órganos del Poder Ejecutivo, en general, se trata siempre a de actos administrativos sometidos al control de contrariedad al derecho por parte de los tribunales contencioso administrativos. Por ello, por ejemplo, en el caso de la impugnación por vía de acción de inconstitucionalidad contra una la Resolución No. 283/2000, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio reguladora del subsidio a los combustibles para la generación de electricidad, al analizar el acto impugnado, el Tribunal Constitucional constató que se trataba de un acto administrativo “dictado en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en disposiciones normativas infra-constitucionales, es decir, en normas de derecho inferiores a la Constitución,” es decir, “dictada en ejecución directa e inmediata de la legislación,” en ese caso, entre otras, de la Ley No. 290-66, Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la Ley No. 4115, que le concede a la Corporación Dominicana de Electricidad la facultad para celebrar toda clase de actos y contratos relativos a su función específica; y de la Ley de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97), razón por la cual declaró inadmisibile la acción “al tratarse de una resolución que se emite en el ejercicio de un mandato directo de la ley.”

El Tribunal Constitucional argumentó que, al contrario, era “el fuero administrativo el competente para dirimir cuestiones que han tenido su origen en actos administrativos ejercidos por mandato de la ley, y es al Tribunal Contencioso Administrativo al que corresponde examinar la cuestión;” y que en el caso, aun cuando los “medios invocados por la accionante” eran “de índole constitucional, en virtud de la naturaleza del acto atacado (resolución que prescribe sobre el desarrollo de un contrato administrativo) tales alegatos corresponden ser examinados en la jurisdicción administrativa,” conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y 165.2 de la Constitución.¹⁹

De esta doctrina, sin embargo, se ha apartado el propio Tribunal Constitucional en sentencia TC/0127/13 en la cual resolvió sobre la impugnación de un decreto de expropiación que evidentemente era un acto administrativo de efectos particulares que escapaba al control de constitucionalidad por parte del Tribunal, considerando que en el caso había:

“la presunción grave de que el decreto impugnado ha sido dictado, en lo que atañe al accionante, con el deliberado propósito de violentar en su contra la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 69 de la Constitución de la República, es la condición específica que se retiene para que, no obstante ser un acto de tipo particular, pueda ser admitida una acción directa de inconstitucionalidad contra el mismo, como excepción al criterio jurisprudencial constitucional adoptado de que dicha acción solamente se admite contra actos estatales de carácter normativo y de alcance general.

8.5. En definitiva, entendemos que en presencia de una acción directa de inconstitucionalidad contra un acto estatal de efectos particulares, cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que ha sido producido con dolo, es decir, con el propósito deliberado de violar la Constitución, dicha acción debe ser admitida, pues esta solución, que se constituye en excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho

¹⁹ Véase la sentencia TC/0073/12 de 29 de noviembre de 2012, en <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200073-12%20C.pdf>

recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales, es la más adecuada en la misión de este tribunal constitucional de defender la vigencia del estado social y constitucional de derecho.”²⁰

En una sentencia posterior, la sentencia TC/0025/15 (*acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Nieves del Carmen Schira Reyes contra el Poder Especial núm. 55-04, emitido por el presidente de la República el 9 de marzo de 2004*), de 26 de febrero de 2015, el Tribunal admitió que:

“se ha apartado de la jurisprudencia referida en una sola ocasión, donde el acto impugnado de efecto particular se trató de un decreto de expropiación que, no obstante haber sido anulado por decisión judicial, fue nuevamente reintroducido al ordenamiento con idénticas motivaciones al que había sido precedentemente anulado y afectando las mismas parcelas que ya habían sido liberadas mediante una decisión con carácter de autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. En virtud de la clara violación al principio de seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad, fue conocido el fondo del asunto, quedando establecido como precedente:

“*[E]n presencia de una acción directa de inconstitucionalidad contra un acto estatal de efectos particulares, cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que ha sido producido con dolo, es decir, con el propósito deliberado de violar la Constitución, dicha acción debe ser admitida, pues esta solución, que se constituye en excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales, es la más adecuada en la misión de este tribunal constitucional de defender la vigencia del estado social y constitucional de derecho (Sentencia TC/0127/13).*”

Otra excepción a la regla de la inimpugnabilidad de los actos administrativos de efectos particulares por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, se ha establecido por el Tribunal Constitucional respecto de los decretos de expropiación, mediante sentencia del Tribunal Constitucional TC/0188/14 (*acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito y compartes (sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso) contra los Decretos núm. 2039, 199-07 y 391-12, dictados por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), tres (3) de abril de dos mil siete (2007) y veintinueve (29) de julio de dos mil doce (2012), respectivamente*) de 20 de agosto de 2014, en los casos en los cuales el decreto de expropiación impugnado sea una reedición de otro decreto precedente de expropiación que había sido anulado por una decisión judicial; es decir, el Tribunal Constitucional en ese caso, consideró que era causal suficiente de excepción, que el decreto fuere “nuevamente reintroducido con las mismas motivaciones que el acto precedentemente anulado.”

New York, Abril 2018

²⁰ Se trató de la sentencia TC/0127/13 (Expediente No. TC-01-2012-0067, acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Licinio Vargas Hernández contra el Decreto núm. 391-12, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil doce (2012), mediante el cual se declaran de utilidad pública e interés social la adquisición, por parte del Estado Dominicano, de las Parcelas núm. 1583 y 1584, del Distrito Catastral núm. 5, municipio Luperón, Puerto Plata) de 13 de junio de 2011